

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

INE/CG1257/2018

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE:
UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018
DENUNCIANTES: MARTHA RAMÍREZ SALAZAR
Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018, INICIADO CON MOTIVO DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

GLOSARIO	
<i>LGPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTE

Como se refirió anteriormente, el presente procedimiento deriva de quejas presentadas por catorce (14) ciudadanos, quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida de los sujetos que enseguida se enlistan, porque no medió consentimiento para ello ni para el uso de sus datos personales, conducta que se atribuye al *PT*.

N°	Ciudadano	Fecha escrito de queja
1	Martha Ramírez Salazar	25 de mayo de 2018
2	María Victoria Cazabal Romero	25 de mayo de 2018
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota	30 de mayo de 2018
4	Martha Marlem Ruíz Juárez	30 de mayo de 2018
5	Mariana Landeros Contreras	25 de abril de 2018
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán	30 de mayo de 2018
7	Elisandro Candellero Colorado	25 de mayo de 2018
8	Guillermina Ramírez Felipe	23 de mayo de 2018
9	Marcial Herrera Ramírez	21 de mayo de 2018
10	María Magdalena Martínez Martínez	30 de mayo de 2018
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo	07 de mayo de 2018
12	Neli Gómez Torres	06 de junio de 2018
13	Alfredo Aguas Reyes	31 de mayo de 2018
14	Silvia Yamel Palacios Cirilo	07 de junio de 2018

R E S U L T A N D O

I. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**, por la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales por parte del *PT*.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PT*, así como a los catorce ciudadanos denunciados.

II. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 22 de junio de 2018¹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i>	INE-UT/10123/2018² 22 de junio de 2018	REP-PT-INE-PVG-231/2018 ³ 27 de junio de 2018
<i>DEPPP</i>	INE-UT/10124/2018⁴ 22 de junio de 2018	Correo electrónico de 26 de junio de 2018 ⁵

III. Emplazamiento.⁶ El trece de julio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PT*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

¹ Visible a páginas 106-114 del expediente.

² Visible a página 116 del expediente.

³ Visible a páginas 144-146 y anexo de 147-164 del expediente.

⁴ Visible a página 119 del expediente.

⁵ Visible a páginas 120-122 del expediente.

⁶ Visible a páginas 206-213 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Acuerdo de 13 de julio de 2018⁷		
Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i> INE-UT/11721/2018 ⁸	Citatorio: 18 de julio de 2018. ⁹ Cédula: 19 de julio de 2018. ¹⁰ Plazo: 20 al 26 de julio de 2018.	REP-PT-INE-PVG-340/2018 ¹¹ 26 de julio de 2018

IV. Alegatos.¹² El primero de agosto de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PT</i> INE-UT/12151/2018 ¹³	Citatorio: 02 de agosto de 2018. ¹⁴ Cédula: 03 de agosto de 2018. ¹⁵ Plazo: 06 al 10 de agosto de 2018.	REP-PT-INE-PVG-402/2018 ¹⁶ 10 de agosto de 2018

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Martha Ramírez Salazar INE/JD05/VSD/1618/2018 ¹⁷	Notificación: 08 de agosto de 2018. ¹⁸ Plazo: 09 al 15 de agosto de 2018.	Sin respuesta

⁷ Visible a páginas 206-213 del expediente.

⁸ Visible a página 219 del expediente.

⁹ Visible a páginas 220-222 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 223-224 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 235-237 y anexos 238-239 del expediente.

¹² Visible a páginas 240-244 del expediente.

¹³ Visible a página 250 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 251-253 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 254-255 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 303-307 del expediente.

¹⁷ Visible a página 334 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 335-336 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
2	María Victoria Cazabal Romero INE/JD05/VSD/1619/2018 ¹⁹	Citatorio: 08 de agosto de 2018. ²⁰ Cédula: 09 de agosto de 2018. ²¹ Plazo: 10 al 16 de agosto de 2018.	Sin respuesta
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota INE-CD03-ZAC/1377/2018 ²²	Cédula: 16 de agosto de 2018. ²³ Plazo: 17 al 23 de agosto de 2018	Sin respuesta
4	Martha Marlem Ruíz Juárez INE-JD03-ZAC/1378/2018 ²⁴	Cédula: 16 de agosto de 2018. ²⁵ Plazo: 17 al 23 de agosto de 2018	Sin respuesta
5	Mariana Landeros Contreras INE-CD03-ZAC/13375/2018 ²⁶	Cédula: 15 de agosto de 2018. ²⁷ Plazo: 16 al 22 de agosto de 2018.	Sin respuesta
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán INE-JD03-ZAC/1376/2018 ²⁸	Cédula: 16 de agosto de 2018. ²⁹ Plazo: 17 al 23 de agosto de 2018.	Sin respuesta
7	Elisandro Candelero Colorado INE/JDE02TAB/4523/18 ³⁰	Cédula: 07 de agosto de 2018. ³¹ Plazo: 08 al 14 de agosto de 2018.	Sin respuesta
8	Guillermina Ramírez Felipe INE/TAM/04JDE/2100/18 ³²	Cédula: 07 de agosto de 2018. ³³ Plazo: 08 al 14 de agosto de 2018.	Sin respuesta
9	Marcial Herrera Ramírez INE/TAM/02JDE/1468/2018 ³⁴	Cédula: 08 de agosto de 2018. ³⁵ Plazo: 09 al 15 de agosto de 2018.	Sin respuesta
10	María Magdalena Martínez Martínez INE/VED/0727/2018 ³⁶	Cédula: 07 de agosto de 2018. ³⁷ Plazo: 08 al 14 de agosto de 2018.	Sin respuesta
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo INE/JDE01-ZAC/1792/2018 ³⁸	Estrados: 07 de agosto de 2018. ³⁹ Plazo: 08 al 14 de agosto de 2018	Sin respuesta
12	Neli Gómez Torres INE/COL/JDE02/1600/18 ⁴⁰	Cédula: 07 de agosto de 2018. ⁴¹ Plazo: 08 al 14 de agosto de 2018.	Sin respuesta

¹⁹ Visible a página 327 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 330-332 del expediente.

²¹ Visible a páginas 328-329 del expediente.

²² Visible a página 352 del expediente.

²³ Visible a páginas 350-351 del expediente.

²⁴ Visible a página 356 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 354-355 del expediente.

²⁶ Visible a página 364 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 362-363 del expediente.

²⁸ Visible a página 360 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 358-359 del expediente.

³⁰ Visible a página 339 del expediente.

³¹ Visible a página 341 del expediente.

³² Visible a página 311 del expediente.

³³ Visible a página 310 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 314-315 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 316-318 del expediente.

³⁶ Visible a página 299 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 300-301 del expediente.

³⁸ Visible a página 366 del expediente.

³⁹ Visible a página 368 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 292 del expediente.

⁴¹ Visible a página 293 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
13	Alfredo Aguas Reyes JDE01/0908/2018 ⁴²	Cédula: 08 de agosto de 2018. ⁴³ Plazo: 09 al 16 de agosto de 2018	Sin respuesta
14	Silvia Yamel Palacios Cirilo INE/JDE/VS/0877/2018 ⁴⁴	Cédula: 08 de agosto de 2018. ⁴⁵ Plazo: 09 al 16 de agosto de 2018.	Sin respuesta

Es importante precisar que el *PT* proporcionó copia certificada de la siguiente documentación:

- Copia certificada del formato de afiliación de Guillermina Ramírez Felipe, María Magdalena Martínez Martínez, Marcial Herrera Ramírez, Martha Ramírez Salazar, Silvia Yamel Palacios Cirilo y María Victoria Cazabal Romero.⁴⁶
- Documentación relativa al trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión del *PT*, respecto de Alfredo Aguas Reyes y Elisandro Candelerero Colorado.⁴⁷

Es por ello que, la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado con dichas constancias a los ciudadanos referidos.

V. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, presentes en la sesión.

⁴² Visible a página 372 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 370-371 del expediente.

⁴⁴ Visible a página 373 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 374 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 158-162 y 238-239 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 149-157 y 163-164 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, de la afiliación indebida al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas (afiliación indebida) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que, en los casos de María Victoria Cazabal Romero, Alondra Guadalupe de Lira Mota, Martha Marlem Ruíz Juárez, Mariana Landeros Contreras, Blanca Gabriela Ruíz Morán, Marcial Herrera Ramírez, María Magdalena Martínez Martínez, Janeth Lupana Pinales Arroyo, Neli Gómez Torres, Silvia Yamel Palacios Cirilo, Alfredo Aguas Reyes y Elisandro Candellero Colorado, el registro o afiliación de los quejosos al **PT** se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el **PT**.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,⁴⁹ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

⁴⁹ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

No obstante, para los casos correspondientes a Martha Ramírez Salazar y Guillermina Ramírez Felipe, la normatividad aplicable será la *LGIPE*, toda vez que sus afiliaciones se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se deberá determinar si el *PT* afilió indebidamente o no a los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, y si violó el derecho de libertad de afiliación en su vertiente de no desafiliación de los ciudadanos, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁵⁰

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁵¹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos,

⁵⁰ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁵¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les

correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos

gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PT*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del *PT* consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación.⁵²

“Artículo 14.- Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el Artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.

...

Artículo 17.- Son afiliados al Partido del Trabajo los mexicanos mujeres y hombres que acepten la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y colaboren con algunas tareas del partido, especialmente electorales...

...

⁵² Consultable en el portal oficial del *PT* o bien en la página electrónica: <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/estatutos.php#iv>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

Artículo 22.- Los requisitos de ingreso de afiliados al Partido del Trabajo son:

...

d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.

e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, libre y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Delegacional, Estatal, del Distrito Federal y Nacional en su caso.

f) Cubiertos los requisitos, el Partido del Trabajo podrá aceptar la solicitud de ingreso y emitir la constancia de afiliación.

...

Artículo 134. Los militantes y afiliados tienen plenamente garantizado el acceder a la información partidaria que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; será puesta a disposición mediante solicitud escrita en la cual se establezca el nombre del solicitante, el carácter de militante, afiliado o simpatizante, el domicilio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información que solicita, y la forma en la cual prefiera le sea entregada, ya sea verbalmente, mediante copias certificadas, o si se tuviere, en medio magnético. Los militantes y afiliados en ejercicio del derecho a la información, tendrán como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra, la estimación, los ataques a la moral, a los derechos de terceros o que pudiesen provocar algún delito. Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

I.- La que determine la Comisión Ejecutiva Nacional con base en los siguientes criterios:

...

d) La información referente a los datos personales de los militantes o afiliados, así como de los candidatos del Partido, será considerada como confidencial.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

- Al *PT* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al PT, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del *PT*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁵³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁵⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁵ y como estándar probatorio.⁵⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

⁵³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁵⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁵⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido,

sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los quejosos, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, tanto en la modalidad de afiliación indebida de los ciudadanos como de no permitirles ser desafiliados del *PT*, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP ⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político REP-PT-INE-PVG-231/2018 ⁵⁹
1	Martha Ramírez Salazar	25/05/2018 ⁶⁰	Afiliada 27/05/2014	Actualmente afiliada desde 2014 Remite copia certificada ⁶¹ del formato de afiliación ⁶² de la quejosa
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el <i>PT</i> .				
Además, debe tenerse en cuenta que el <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que haya sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	María Victoria Cazabal Romero	23/05/2018 ⁶³	Afiliada 05/01/2014	Actualmente afiliada desde 2014 Remite copia certificada del formato de afiliación ⁶⁴ de la quejosa
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el <i>PT</i> .				
Además, debe tenerse en cuenta que el <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que hayan sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

⁵⁸ Correo electrónico de 26/06/2018, visible a página 120 a 122 del expediente, por el cual dio respuesta de los catorce ciudadanos que integran el procedimiento en que se actúa.

⁵⁹ Oficio REP-PT-INE-PVG-085/2018 de 25/05/2018, visible a páginas 144 a 146 y anexos de 147 a 164 del expediente, por el cual dio respuesta de los catorce ciudadanos que integran el procedimiento en que se actúa.

⁶⁰ Visible a página 4 del expediente.

⁶¹ Los documentos aportados por el *PT* están certificados por Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, quien en términos de lo previsto en los artículos 37 y 37 BIS I, incisos c) y d) del Estatuto vigente de ese instituto político. **Artículo 37 Bis 1.** La Comisión Ejecutiva Nacional designará, un Secretario Técnico que tendrá las siguientes funciones: ... **c)** Certificar las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera. **d)** Certificar todos los documentos del Partido del Trabajo cuando así se requiera." Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PT/ESTATUTOSPT.pdf>

⁶² Visible a página 162 del expediente.

⁶³ Visible a página 9 del expediente.

⁶⁴ Visible a página 160 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota	12/05/2018 ⁶⁵	Afiliada 15/01/2014	Actualmente afiliada desde 2014 No adjunta documentación probatoria.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el *PT*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es importante referir que si bien en el escrito de desconocimiento de afiliación signado por Alondra Guadalupe de Lira Mota, se asentó: *Yo desconozco estar afiliado (sic) a este partido pues hace años pidieron mi credencial para darme un apoyo un candidato, pero fue sin mi consentimiento*, lo cierto es que el partido político denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Martha Marlem Ruíz Juárez	12/05/2018 ⁶⁶	Afiliada 09/10/2013	Actualmente afiliada desde 2013 No adjunta documentación probatoria.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el *PT*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Mariana Landeros Contreras	26/04/2018 ⁶⁷	Afiliada 22/01/2014	Actualmente afiliada desde 2014 No adjunta documentación probatoria.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el *PT*. Sin embargo, es importante referir que el citado

⁶⁵ Visible a página 15 del expediente.

⁶⁶ Visible a página 21 del expediente.

⁶⁷ Visible a página 26 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán	12/05/2018 ⁶⁸	Afiliada 09/02/2014	Actualmente afiliada desde 2009 No adjunta documentación probatoria.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Elisandro Candelero Colorado	25/05/2018 ⁶⁹	Afiliado 03/04/2008 Baja 28/05/2018	Actualmente se dio su baja Afiliado desde 2008 Remite copia certificada del escrito dirigido al quejoso por el cual le notifican que ha sido atendida su solicitud de baja del padrón del <i>PT</i> ⁷⁰
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante estuvo registrado en el <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Además, si bien el PT aportó documentales para, a su parecer, acreditar la afiliación, lo cierto es que se trata de documentos internos emitidos por dicho partido político, en los que no se aprecia la voluntad de la denunciante de pertenecer al partido, por ende, no son suficientes para acreditar una debida afiliación</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

⁶⁸ Visible a página 36 del expediente.

⁶⁹ Visible a página 46 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 163 a 164 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Guillermina Ramírez Felipe	22/05/2018 ⁷¹	Afiliada 21/04/2014	Actualmente afiliada desde 2014 Remite copia certificada del formato de afiliación ⁷² de la quejosa
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el <i>PT</i>.</p> <p>Además, debe tenerse en cuenta que el <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que hayan sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunció.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Marcial Herrera Ramírez	17/05/2018 ⁷³	Afiliado 11/01/2014	Actualmente afiliado desde 2014 Remite copia certificada del formato de afiliación ⁷⁴ del quejoso
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante está registrada en el <i>PT</i>.</p> <p>Es importante destacar que el <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación del ciudadano, sin que haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunció.</p> <p>Con base en lo expuesto, la existencia del referido documento, no es un hecho controvertido, al cual debe concederse el valor y eficacia probatoria plenos.</p> <p>No pasa inadvertido que, el quejoso manifestó que se le ofreció un apoyo a su señora madre, consistente en la entrega de una despensa, y por tal motivo otorgó su credencial a su señora madre, sin embargo, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la afiliación a través de ella, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.</p>				

⁷¹ Visible a página 52 del expediente.

⁷² Visible a página 158 del expediente.

⁷³ Visible a página 59 del expediente.

⁷⁴ Visible a página 159 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	María Magdalena Martínez Martínez	29/05/2018 ⁷⁵ El ciudadano manifestó que aproximadamente hace tres años presentó solicitud de baja al <i>PT</i> . No presentó medio de prueba para acreditar su dicho.	Afiliada 09/07/2008	Actualmente afiliada desde 2007 Remite copia certificada del formato de afiliación ⁷⁶ de la quejosa

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, no existe controversia en el sentido de que la afectada fue militante del *PT*.

En el presente asunto obra escrito signado por María Magdalena Martínez Martínez,⁷⁷ dirigido tanto al *PT* en el estado de Michoacán como al *INE*, en el que, esencialmente, manifestó: *En enero de 2007 inicié (sic) a trabajar en el proyecto CENDI del partido del trabajo y en febrero de 2012 se terminó (sic) el contrato y a partir de esa fecha no he tenido algún (sic) vínculo (sic) con el partido del trabajo. Hace aproximadamente 3 años elaboré (sic) una solicitud de baja como afiliada del partido. Sin embargo (sic) sigo apareciendo en el sistema del INE como afiliada.*

Por tanto, es de concluirse que, en el caso se denunció una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, el partido lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados.

No obstante, si bien la ciudadana manifiesta que **aproximadamente hace tres años presentó escrito de renuncia** a su militancia al *PT*, lo cierto es que no aportó medio de prueba para dar sustento a su afirmación.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO** se actualiza una violación al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitir a una ciudadana ser desafiliada.

⁷⁵ Visible a página 67 del expediente.

⁷⁶ Remitido mediante oficio REP-PT-INE-PVG-340/2018. Visible a páginas 238-239 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 66-67 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo	07/05/2018 ⁷⁸ (presenta escrito solicitando baja del padrón de afiliados)	Afiliada 14/03/2014	Actualmente afiliada desde 2014 No adjunta documentación probatoria.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Neli Gómez Torres	06/06/2018 ⁷⁹	Afiliada 22/11/2011 Baja 06/06/2018	Actualmente no afiliada Afiliación desde 2011 No adjunta documentación probatoria.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

⁷⁸ Visible a páginas 73 y 77-82 del expediente.

⁷⁹ Visible a página 86 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Alfredo Aguas Reyes	31/05/2018 ⁸⁰	Afiliado 29/10/2012 Baja 31/05/2018	Actualmente no afiliado Afiliado desde 2013 Oficio REP-PT-INE-PVG-231/2018, ⁸¹ por el que remitió copia certificada de dos cartas de renuncia de afiliación partidaria al PT. ⁸²

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante es afiliado al PT.

Ahora bien, obra en el presente asunto copia certificada de dos escritos signados por Alfredo Aguas Reyes.

El primero de ellos dirigido tanto al PT en el estado de Tlaxcala como al INE, en el que, esencialmente, manifestó: *Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2013, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.*

El segundo dirigido al Coordinador Estatal de Afiliación del PT en Tlaxcala, en el que se asentó, en lo que interesa, lo siguiente: *...manifiesto bajo protesta de decir verdad, libre y voluntaria, que revoco mi deseo de continuar afiliado al partido del trabajo y en este acto renuncio a mi calidad de afiliado. Por lo que solicito que de manera inmediata se proceda a realizar la cancelación de mi afiliación ante el Instituto Nacional Electoral.*

Es importante destacar, que, si bien el quejoso, en la misma fecha, presentó tanto su escrito de queja por afiliación indebida como los escritos dirigidos al PT solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que deben prevalecer estos últimos.

Lo anterior, se considera así, porque en caso de que el ciudadano efectivamente hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrado, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del PT, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación firmó una carta de renuncia a la militancia, en la que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre y sin coacción.

El PT aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.

Es por ello que la conclusión debe ser que **NO se trata de una afiliación indebida.**

⁸⁰ Visible a página 94 del expediente.

⁸¹ Visible a páginas 144-146 del expediente.

⁸² Visible a páginas 149 y 155 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Silvia Yamel Palacios Cirilo	07/06/2018 ⁸³	Afiliado 11/04/2008	Actualmente afiliada desde 2007 Remite copia certificada del formato de afiliación ⁸⁴ de la quejosa
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante está registrada en el <i>PT</i> .				
Además, debe tenerse en cuenta que el <i>PT</i> aportó copia certificada de cédula de afiliación de la ciudadana, sin que hayan sido objetada o controvertida por la quejosa, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre las cuales no se pronunció.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se trata de una afiliación indebida.				

Lo anterior, se sintetiza en los siguientes cuadros:

SIETE CIUDADANOS

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota
4	Martha Marlem Ruíz Juárez
5	Mariana Landeros Contreras
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
7	Elisandro Candellero Colorado
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo
12	Neli Gómez Torres

SEIS CIUDADANOS

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
1	Martha Ramírez Salazar
2	María Victoria Cazabal Romero
8	Guillermina Ramírez Felipe

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
9	Marcial Herrera Ramírez
14	Silvia Yamel Palacios Cirilo
13	Alfredo Aguas Reyes

UN CIUDADANO

NO SE VIOLÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO PERMITIR A UNA CIUDADANA SER DESAFILIADA	
10	María Magdalena Martínez Martínez

⁸³ Visible a página 102 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 161 del expediente.

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PT.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PT*.

Por otra parte, el *PT* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo que, la defensa del partido político consiste básicamente en afirmar que, si cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PT*, no cumplió su carga probatoria para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente,

para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

Apartado A. Ciudadanos que fueron afiliados indebidamente al PT

Respecto a los **siete (07) ciudadanos** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PT*, por las razones y consideraciones siguientes:

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota
4	Martha Marlem Ruíz Juárez
5	Mariana Landeros Contreras
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán

CIUDADANOS AFILIADOS INDEBIDAMENTE	
7	Elisandro Candeler Colorado
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo
12	Neli Gómez Torres

Es importante señalar que el *PT* **reconoció la afiliación y vigencia de registro** de militancia de los cinco (05) ciudadanos Alondra Guadalupe de Lira Mota, Martha Marlem Ruíz Juárez, Mariana Landeros Contreras, Blanca Gabriela Ruíz Morán y Janeth Lupana Pinales Arroyo.

No obstante, lo anterior, en ningún caso aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PT* en materia de afiliación, en la que constará el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Respecto a dos (02) ciudadanos, **Elisandro Candellero Colorado y Neli Gómez Torres**, el *PT* argumentó que, a la fecha, sus registros de afiliación han sido **cancelados**, para lo cual, anexó copia certificada del escrito por el que le hizo del conocimiento la baja del padrón de afiliados correspondiente, con excepción de la última de las mencionadas.

Es decir, el *PT* reconoce la afiliación de los ciudadanos en cita, esto es, existe una confesional por parte de dicho instituto político que cobra relevancia al caso, porque corrobora de una manera indirecta que los tres ciudadanos en cita, fueron registrados como militantes del partido político denunciado.

Sin embargo, el partido político denunciado manifestó que, atento a su solicitud de darlo de baja de su padrón, procedió a llevar a cabo el procedimiento de desafiliación correspondiente, es por ello que, al momento, su registro ha sido cancelado.

No obstante, lo anterior, dicho argumento resulta ser intrascendente en el presente asunto, ya que el *PT* no aportó la documentación que acredite la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tal sujeto, en los términos establecidos en su normatividad interna.

Es decir, el registro de Elisandro Candellero Colorado y Neli Gómez Torres por parte del *PT* en su padrón de militantes no está controvertido, ni tampoco la circunstancia de que, a la fecha, siga manteniendo o no su registro en dicho instituto político, sino lo que, en el caso se debe determinar si esa afiliación se llevó a cabo o no de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación de los **siete (07) ciudadanos**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que aparecieron afiliados al *PT*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁸⁵

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”⁸⁶

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones*

⁸⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁸⁶ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

*o comisiones partidistas, entre otras,*⁸⁷ circunstancia que, en el particular, no aconteció.

Así pues, el *PT*, en los **siete (07)** casos analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados al *PT* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

⁸⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de los **siete (07)** quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁸⁸ y SUP-RAP-137/2018,⁸⁹ respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Apartado B. Ciudadanos que fueron afiliados debidamente al PT

Respecto a las **seis (06) ciudadanos** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO** en contra del *PT*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
1	Martha Ramírez Salazar
2	María Victoria Cazabal Romero
8	Guillermina Ramírez Felipe

CIUDADANOS AFILIADOS DEBIDAMENTE	
9	Marcial Herrera Ramírez
14	Silvia Yamel Palacios Cirilo
13	Alfredo Aguas Reyes

⁸⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁸⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

I. EL PT APORTÓ FORMATO DE AFILIACIÓN DE 5 CIUDADANOS

De inicio, es importante destacar que tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, *la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político*, siendo que, en el particular, el **PT** aportó copia certificada de **formato de afiliación** de cinco ciudadanos sobre los que se declara infundado el presente procedimiento (Martha Ramírez Salazar, María Victoria Cazabal Romero, Guillermina Ramírez Felipe, Marcial Herrera Ramírez y Silvia Yamel Palacios Cirilo).

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído dictado por la Unidad Técnica, en su calidad de autoridad instructora, se ordenó dar vista a las partes para que formularan los alegatos correspondientes; asimismo, se instruyó correr traslado a cada una con las constancias correspondientes, a fin de que, en ejercicio del derecho de contradicción que les asiste, se pronunciaran sobre las mismas.

Sin embargo, **tales ciudadanos no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia certificada de su **formato de afiliación**, signados, respectivamente, por los quejosos; razón por la cual tales documentales debe tenerse por no objetadas o controvertidas por los ciudadanos en cita, sobre las cuales, cada uno de ellos, no se pronunciaron.

II. EL PT APORTÓ ESCRITO DE RENUNCIA PARTIDARIA DE 1 CIUDADANO

Sobre el ciudadano Alfredo Aguas Reyes, el *PT* aportó copia certificada de dos escritos signados, por el quejoso, dirigidos tanto a dicho instituto político, en la entidad federativa correspondiente, como al *INE*, mediante los cuales hizo del conocimiento, esencialmente, lo siguiente:

Por medio del presente documento vengo a reconocer que fue mi voluntad de manera libre, sin coacción ni violencia afiliarme al Partido del Trabajo en 2013, por lo que desde este momento reconozco que si me afilie al Partido del Trabajo en el año que comento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

...manifiesto bajo protesta de decir verdad, libre y voluntaria, que revoco mi deseo de continuar afiliado al partido del trabajo y en este acto renuncio a mi calidad de afiliado. Por lo que solicito que de manera inmediata se proceda a realizar la cancelación de mi afiliación ante el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, no obstante que, con las constancias atinentes, se le dio vista al sujeto en cita para que formulara alegatos en el presente procedimiento, tal ciudadano **no dio contestación a la vista de mérito** y, por tanto, no se opuso a las constancias exhibidas por el *PT*, es decir, el quejoso, no objetó o controvertió la veracidad y contenido de los escritos.

Por otra parte, se debe precisar que si bien el quejoso, en la misma fecha, presentó, tanto su escrito de queja por afiliación indebida como los escritos dirigidos al *PT* solicitando su renuncia a dicho instituto político, se considera que deben prevalecer estos últimos.

Lo anterior, se considera así, porque en caso de que el ciudadano, efectivamente, hubiera tenido una inconformidad con el partido político denunciado al haber sido registrado, según su dicho, en contra de su voluntad y de forma indebida en el padrón de militantes del *PT*, para lo cual, además, utilizaron indebidamente sus datos personales, el denunciante debió presentar ante ese instituto político una solicitud de desafiliación, haciendo patente su desaprobación por el multicitado registro, circunstancia que no aconteció, ya que con pleno conocimiento de su afiliación, firmó sendas cartas de renuncia a la militancia, en las que reconoce su voluntad de afiliarse de forma libre, sin coacción, presión y sin violencia.

Es por ello que, al no acreditarse una acción ilegal por parte del *PT*, por lo que hace a los **seis (06)** ciudadanos referidos en el presente apartado, el procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO**.

Apartado C. Ciudadana sobre el que NO se violó su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirle ser desafiliada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Respecto a la ciudadana **María Magdalena Martínez Martínez**, el presente procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO** en contra del *PT*, por las razones y consideraciones siguientes:

- La ciudadana reconoce su afiliación al *PT*.
- La ciudadana manifiesta que...*En enero de 2007 inicie (sic) a trabajar en el proyecto CENDI del partido del trabajo y en febrero de 2012 se terminó (sic) el contrato y a partir de esa fecha no he tenido algún (sic) vinculo (sic) con el partido del trabajo. Hace aproximadamente 3 años elaboro (sic) una solicitud de baja como afiliada del partido. Sin embargo (sic) sigo apareciendo en el sistema del INE como afiliada;* sin embargo, no presentó medio de prueba para acreditar su dicho.

En el caso en concreto, si bien la quejosa se inconforma por la omisión del *PT* de cancelar su registro como militante en su padrón de afiliados, lo que se traduce en una violación a su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirle ser desafiliada, lo cierto es que tal supuesto de infracción no se actualiza en el particular.

Lo anterior, porque de constancias de autos se advierte, por una parte, que la ciudadana manifiesta que su supuesta renuncia al *PT* la presentó aproximadamente hace tres años, sin aportar elemento de prueba para corroborar su afirmación.

Al respecto, es importante precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, entre otros principios, corresponde al quejoso aportar un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad electoral determinar si existen indicios sobre la comisión de los hechos denunciados.

En el particular, la quejosa manifestó que aproximadamente hace tres años presentó renuncia a su militancia al *PT*, sin que ofreciera y/o aportara algún medio de prueba a fin de corroborar su dicho, esto es, a fin de proporcionar a esta autoridad electoral indicios mínimos sobre la comisión de la conducta denunciada, consistente en la omisión del partido político denunciado de darla de baja de su registro de militantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,⁹⁰ de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Es por ello que, en el particular, se considera que no se actualiza una violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad de desafiliación y, en consecuencia, tampoco se advierte un uso indebido de datos personales del quejoso.

De ahí que el procedimiento, por cuanto hace a esta ciudadana, deba declararse **INFUNDADO.**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG536/2018,⁹¹ de veinte de junio de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del **PT**, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del **COFIPE**, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la **LGIFE**, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se

⁹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

⁹¹ Consultable en la página de internet del *INE* o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96450/CGor201806-20-rp-16-10.pdf>

deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PT	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de siete (07) ciudadanos por parte del PT	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PT** incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a los **siete (07)** ciudadanos quejosos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la afiliación indebida acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018,⁹² en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

⁹² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PT**.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PT** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PT**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE* disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **siete** ciudadanos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas de ese instituto político.

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP	Afiliado
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota	15/01/2014	Sí
4	Martha Marlem Ruíz Juárez	09/10/2013	Sí
5	Mariana Landeros Contreras	22/01/2014	Sí
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán	09/02/2014	Sí
7	Elisandro Candelero Colorado	03/04/2008	Registro cancelado 28/05/2018
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo	14/03/2014	Sí
12	Neli Gómez Torres	22/11/2011	Registro cancelado 06/06/2018

c) Lugar. Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al **PT** se cometieron de la siguiente manera:

No	Ciudadano	Entidad
12	Neli Gómez Torres	Colima

No	Ciudadano	Entidad
7	Elisandro Candelero Colorado	Tabasco

No	Ciudadano	Entidad
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota	Zacatecas
4	Martha Marlem Ruíz Juárez	
5	Mariana Landeros Contreras	
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán	
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo	

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la

participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PT*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a **siete (07)** ciudadanos, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en los distintos partidos políticos ni para el uso de sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el **PT**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁹³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PT**, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PT* afilió a diversos ciudadanos, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la afiliación indebida de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PT*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del *PT*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PT* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

Al respecto, es importante precisar que para efectos de determinar el monto de la sanción a imponer se debe diferenciar, **como en el caso acontece, si se está ante una afiliación indebida** o una violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitirle al quejoso ser desafiliado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

“Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.”

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁹⁴

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el **PT** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada

⁹⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que ni el *COFIPE* ni la *LGIPE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta el número de ciudadanos afiliados indebidamente al **PT**, es decir, los **siete ciudadanos**.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PT**, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido se replica con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los siete (07) ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En este orden de ideas, es pertinente hacer notar, que ha sido criterio de esta autoridad, en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave

SUP-RAP-047/2018⁹⁵ y SUP-RAP-137/2018,⁹⁶ respectivamente, en los que se sancionó por una afiliación indebida de un ciudadano, en cada caso, con una multa equivalente a 642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se considera que en dichos asuntos se demostró la comisión de una infracción similar a la que acontece en los casos que aquí se resuelven.

⁹⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico **que no se refiere a la interposición de una sola queja, sino de una multiplicidad de quejas y afiliaciones indebidas, las cuales han quedado acreditadas en autos**, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la afiliación indebida de los ciudadanos al partido político denunciado, debe resultar proporcional al número de ciudadanos en cuyo perjuicio se cometió la falta, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁹⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

⁹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer sendas **multas** equivalentes a **seiscientos cuarenta y dos días** de salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) al **PT, por cada uno de los siete ciudadanos que se considera fueron afiliados indebidamente** y que aparecen en su padrón de afiliados.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

PT		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación en 2008		
1	\$52.59	\$33,762.78
Afiliación en 2011		
1	\$59.82	\$38,404.44
Afiliación en 2013		
1	\$64.76	\$41,575.92

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

PT		
Total de quejosos	Salario mínimo	Sanción a imponer
Afiliación en 2014		
4	\$67.29	\$172,800.72
TOTAL		\$286,543.86
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>		

Sanción por ciudadano:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de Afiliación	Salario Mínimo	Monto por Ciudadano
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota	15/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
4	Martha Marlem Ruíz Juárez	09/10/2013	\$64.76	\$41,575.89
5	Mariana Landeros Contreras	22/01/2014	\$67.29	\$43,199.98
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán	09/02/2014	\$67.29	\$43,199.98
7	Elisandro Candeler Colorado	03/04/2008	\$52.59	\$33,762.53
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo	14/03/2014	\$67.29	\$43,199.98
12	Neli Gómez Torres	22/11/2011	\$59.82	\$38,404.28
TOTAL				\$286,542.62
<small>[Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].</small>				

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PT**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M. N.).

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 10/2018,⁹⁸ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Salario mínimo vigente	El SMGV se multiplica por 642 días de SMGV en el año	La cifra obtenida de la multiplicación anterior, se divide entre la Unidad de Medida y Actualización vigente de \$80.60	La cifra obtenida de la operación anterior se multiplica por el número de ciudadanos	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización
Afiliación en 2008 \$52.59	642	418.89	1	418.89
Afiliación en 2011 \$59.82	642	476.48	1	476.48
Afiliación en 2013 \$64.76	642	515.83	1	515.83
Afiliación en 2014 \$67.29	642	535.98	4	2,143.92

La suma de los montos antes referidos, corresponde a 3,555.12 (tres mil quinientos cincuenta y cinco punto doce) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$286,542.67 (doscientos ochenta

⁹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

y seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 67/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PT** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PT**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo INE/CG339/2017, emitido por este *Consejo General* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estableció que, entre otros, el **PT** recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

SUJETO	Monto del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias del mes de septiembre 2018
PT	\$19,737.029.00

Ahora bien, según fue informado por la **DEPPP**, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5693/2018**, el monto de la ministración mensual correspondiente a septiembre de dos mil dieciocho, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

SUJETO	IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2018	IMPORTE TOTAL DE LAS SANCIONES SEPTIEMBRE 2018	IMPORTE DE REINTEGRO DE FINANCIAMIENTO LOCAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN
PT	\$19,737.029.00	\$9,868.514.00	\$0.00	\$9,868,515.00

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **PT**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre del año en curso, los siguientes porcentajes:

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano. ⁹⁹	Ciudadanos indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por ciudadano
PT	2008	\$33,762.53	1	0.34%
	2011	\$38,404.28	1	0.38%
	2013	\$41,575.89	1	0.41%
	2014	\$43,199.98	4	0.43%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PT** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PT** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del **INE** para el mes de septiembre de dos mil dieciocho, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno

⁹⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹⁰⁰, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES. En tal sentido, se tiene que la voluntad de los denunciados es no pertenecer al *PT*, por lo que se debe vincular al partido político, para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución** con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento.

Cabe precisar que la anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2/2017,¹⁰¹ de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde concluyó en la necesidad de comunicar la intención de un ciudadano de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a dar de baja al ciudadano en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.

¹⁰⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹⁰¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/2/SUP_2017_JDC_2-626321.pdf

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MANIFESTACIONES DE PRESUNTA ENTREGA DE DADIVAS Y/O COACCIÓN ATRIBUIBLE AL PT. No pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional el hecho de que los ciudadanos **Alondra Guadalupe de Lira Mota** y **Marcial Herrera Ramírez**, al momento de dirigir el escrito de desconocimiento de afiliación al partido denunciado, señalaron de forma individual, que el registro al padrón de militantes del instituto político denunciado, tuvo como origen la presunta promesa de entrega de dadivas o apoyos por parte del PT.

Lo anterior, al manifestar, esencialmente, cada uno de ellos, lo siguiente:

1. Alondra Guadalupe de Lira Mota

Desconocimiento de afiliación:¹⁰² ...*Yo desconozco estar afiliado (sic) a este partido pues hace años pidieron mi credencial para darme un apoyo un candidato, (sic) pero fue sin mi consentimiento.*

2. Marcial Herrera Ramírez

Desconocimiento de afiliación:¹⁰³ ...*Por medio de la presente solicito que me den de baja ya que hace algunos años le preste la credencial a mi sra (sic) madre Tea Ramírez Hernández (sic) con domicilio en la crisantemo # (...) (sic) Col. Villa florida (sic) con tal motivo de que le ayudarían con despensa (sic) accedí para ayudarle sin embargo no se me informo (sic) que me iban a afiliar a dicho partido por lo cual solicito mi baja a la mayor brevedad posible de antemano agradezco su atención y apoyo a esta petición sin más por el momento quedo de ud...*

Esto es, los quejosos en cita, además, de realizar manifestaciones sobre la afiliación al PT, argumentaron, de forma individual, que el registro al padrón de militantes del instituto político denunciado, tuvo como origen la presunta promesa de entrega de dadivas o apoyos, conducta y supuesta infracción distinta a la que, de manera primigenia, se instauró el presente procedimiento sancionador ordinario.

¹⁰² Visible a página 15 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 59 del expediente.

Al respecto, se debe señalar que, si bien los quejosos realizaron diversas manifestaciones sobre una supuesta entrega de apoyos, dadas o, en su caso, coacción por parte del *PT*, lo cierto es que ninguno de ellos precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según su dicho, se llevaron a cabo los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad electoral, ni tampoco presentaron algún medio de prueba para corroborar su dicho.

Esto es, en el caso de **Alondra Guadalupe de Lira Mota**, la ciudadana manifiesta que hace años sin precisar cuántos, le solicitaron la credencial para recibir un apoyo, sin mencionar que tipo de apoyo es el que recibiría, adiciona que el apoyo provendría de un candidato, sin especificar qué o cual candidato, finalizando que ello fue sin su consentimiento, lo que redundo en falta de claridad pues no especifica si la ausencia de consentimiento, se relaciona con recibir la dádiva, entregar la credencial o apoyar al supuesto candidato.

Es decir, no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el inicio de una investigación en materia electoral.

Por lo que hace a **Marcial Herrera Ramírez**, el denunciante aduce que el registro al *PT*, aconteció derivado de la entrega de su credencial a su señora madre, ello con la esperanza de recibir una dispensa para ella; por lo que accedió a entregarla, y manifiesta que no le informaron que lo iban a afiliar; lo anterior, escapa de elementos en los que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo el hecho, pues asevera que lo afiliaron a raíz de la entrega de su credencial de elector, sin embargo, no especifica quien llevó a cabo tal afiliación, la fecha en que se sucedió, o los hechos por los que tiene la certeza que así sucedieron las cosas, ni tampoco presentó algún medio de prueba para corroborar su dicho.

Es decir, no indica, en su caso, el nombre del o los sujetos a los que, según su dicho, su señora madre hizo entrega de su credencial para votar, el lugar en donde aconteció tal evento, ni tampoco cómo es que se encuentra su firma en la cédula de afiliación.

En suma, de las manifestaciones de los ciudadanos antes referidos, no hay elementos mínimos indiciarios sobre los cuales esta autoridad pueda seguir una línea de investigación, pues es obligación del quejoso proporcionar los medios probatorios que permitan la implementación de la misma, ya que corresponde a este la carga de la prueba para acreditar su dicho.

Al respecto, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,¹⁰⁴ del máximo tribunal de la materia, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Esto es, para el inicio o no de una investigación, se debe ponderar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y los medios de prueba aportados son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de, cuando menos indiciariamente dar curso o servir de base a la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral o, en el caso, lograr la identificación del o los sujetos responsables.

En efecto, el ejercicio de la atribución de investigación por parte de la autoridad electoral nacional no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, **así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de la comisión de los hechos que se dicen infractores de la norma, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se cometieron, cuestión que, como se evidenció con antelación, en el particular no aconteció.**

¹⁰⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018**

Además, es importante destacar que, en el caso, los ciudadanos quejosos no denuncian de manera directa los hechos anteriormente descritos, sino que estos, como se indicó, derivan de manera indirecta de la investigación y pronunciamiento sobre conducta distinta (afiliación indebida).

Es decir, en el particular, los ciudadanos quejosos no denuncian de manera directa la entrega de dadivas o apoyos o, en su caso, una supuesta coacción atribuible al *PT*, sino que su alegato deriva para acreditar, a su juicio, la afiliación debida o indebida al partido político denunciado.

Finalmente, es importante destacar que, del análisis preliminar a las constancias de autos, respecto a estos ciudadanos y la conducta materia de pronunciamiento en el presente apartado, se advierte lo siguiente:

Ciudadano	Entidad de afiliación	Municipio	Fecha de afiliación	Tipo de apoyo o coacción
Alondra Guadalupe de Lira Mota	Zacatecas	Villa de Cos	15/01/2014	Despensa
Marcial Herrera Ramírez	Tamaulipas	Reynosa	11/01/2014	Despensa

Como se aprecia, los supuestos eventos que hacen del conocimiento los ciudadanos en cita, acontecieron en entidades federativas distintas, lo cual no evidencia, en modo alguno, una sistematicidad en la probable comisión de tales conductas.

Esto es, se considera que de las constancias que obran en autos no es obtener elementos mínimos que permitan inferir siquiera de manera indiciaria la comisión de la conducta que se pretende atribuir al *PT*.

Con base en lo expuesto, ante la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se cometieron los hechos materia de pronunciamiento, así como de elementos probatorios que den sustento a tales afirmaciones, se considera que no existe razón que justifique el inicio de una investigación por parte de esta autoridad electoral nacional.

No se omite referir que, en el supuesto de que los ciudadanos quisieran promover una queja o denuncia por tales hechos, se dejan a salvo sus derechos para ejercer tal acción, en cuyo caso deberán precisar las circunstancias antes descritas y aportar los medios de prueba que consideren necesarios.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁰⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PT**, al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **siete ciudadanos**, en términos de lo establecido en los **Apartados B y C** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PT**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **siete ciudadanos**, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, se impone al **PT**, **una multa por la afiliación indebida de cada uno de los siete ciudadanos**, conforme a los montos que se indican a continuación:

¹⁰⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

No	Ciudadano	Importe de la multa
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
4	Martha Marlem Ruíz Juárez	515.83 (quinientas quince punto ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$41,575.89 (Cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2013]
5	Mariana Landeros Contreras	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
7	Elisandro Candellero Colorado	418.89 (cuatrocientos dieciocho punto ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$33,762.53 (treinta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 53/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2008]
11	Janeth Lupana Pinales Arroyo	535.98 (quinientas treinta y cinco punto noventa y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$43,199.98 (Cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
12	Neli Gómez Torres	476.48 (cuatrocientos setenta y seis punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$38,404.28 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 28/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2011]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta al *PT*, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando CUARTO.

QUINTO. Se vincula al *PT* para que, de ser el caso, en el supuesto que los quejosos continúen en su padrón de militantes, **sin mayor trámite**, cancele su registro, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

Resolución con efectos, a partir de la fecha en que presentaron su escrito de denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la *DEPPP*, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los medios de prueba que amparen el cumplimiento, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

SEXTO. En caso de que los ciudadanos Alondra Guadalupe de Lira Mota y Marcial Herrera Ramírez, quisieran promover una queja por los hechos referidos en sus respectivos escritos de denuncia, se dejan a salvo sus derechos para ejercer tal acción, conforme a lo dispuesto en su Considerando SEXTO.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos que se indican a continuación:

No.	Nombre del quejoso	No.	Nombre del quejoso
1	Martha Ramírez Salazar	8	Guillermina Ramírez Felipe
2	María Victoria Cazabal Romero	9	Marcial Herrera Ramírez
3	Alondra Guadalupe de Lira Mota	10	María Magdalena Martínez Martínez
4	Martha Marlem Ruíz Juárez	11	Janeth Lupana Pinales Arroyo
5	Mariana Landeros Contreras	12	Neli Gómez Torres
6	Blanca Gabriela Ruíz Morán	13	Alfredo Aguas Reyes
7	Elisandro Candelero Colorado	14	Silvia Yamel Palacios Cirilo

Así como al **PT**, por conducto de su respectivo representante ante este *Consejo General*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MRS/JL/PUE/176/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular escindir los 2 casos de afiliación indebida, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**